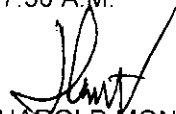




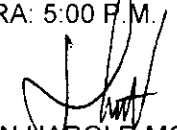
AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
EJECUTIVO SINGULAR	2009 00004	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALBER SOTO VALERO	SEPTIEMBRE 23 DE 2022	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO SINGULAR	2009 00059	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GUSTAVO VINASCO CASTAÑO	SEPTIEMBRE 23 DE 2022	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO SINGULAR	2017 00090	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CIRO ANTONIO DURAN	SEPTIEMBRE 23 DE 2022	CONTROL DE LEGALIDAD
EJECUTIVO SINGULAR	2018 00058	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GUILLERMO SALCEDO DAZA	SEPTIEMBRE 23 DE 2022	REPONE DECISIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2018 00053	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLADYS VERGARA PALACIOS	SEPTIEMBRE 23 DE 2022	REPONE DECISIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2018 00056	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ MARINA MENDEZ ABRIL	SEPTIEMBRE 23 DE 2022	CONTROL DE LEGALIDAD

FIJADO: 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
HORA 7:30 A.M.


JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc

DESFIJADO: 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.


JOHN HAROLD MONTOYA VARGAS
Secretario Ad Hoc



Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado Alber Soto Valero

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es lo referente al control de legalidad que debe realizar el operador judicial con el propósito de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, resulta imperioso adecuar el trámite desde el auto de fecha 27 de mayo de 2022 que decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, como quiera que la parte demandante radicó escrito de solicitud de medidas cautelares, conforme a lo normado en el Art. 599 del C.G.P, se procede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. – EFECTUAR control de legalidad en el presente proceso, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO. – DEJAR sin efecto el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posean el demandado ALBER SOTO VALERO, en la entidad financiera BANCO ITAU, ofíciase al representante legal de la entidad.

Se limita la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), moneda corriente

NOTIFIQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 38 del 26 de septiembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Rad. 505774089001-2009-00059-00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado Gustavo Vinasco Castaño
y Dora Lucia Vega Giraldo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es lo referente al control de legalidad que debe realizar el operador judicial con el propósito de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, resulta imperioso adecuar el trámite desde el auto de fecha 27 de mayo de 2022 que decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, como quiera que la parte demandante radicó escrito de solicitud de medidas cautelares, conforme a lo normado en el Art. 599 del C.G.P, se procede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. – EFECTUAR control de legalidad en el presente proceso, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO. – DEJAR sin efecto el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posean el demandado GUSTAVO VINASCO CASTAÑO, en la entidad financiera BANCO ITAU, ofíciase al representante legal de la entidad.

Se limita la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), moneda corriente

NOTIFIQUESE:



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 38 del 26 de septiembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

Rad. 505774089001-2009-00004-00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía



Rad. 505774089001-2017-00090-00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado Ciro Antonio Duran Parra

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es lo referente al control de legalidad que debe realizar el operador judicial con el propósito de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, resulta imperioso adecuar el trámite desde el auto de fecha 27 de mayo de 2022 que decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. – EFECTUAR control de legalidad en el presente proceso, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO. – DEJAR sin efecto el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 38 del 26 de septiembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso declarar el desistimiento tácito por haber transcurrido un lapso superior a DOS (02) años de INACTIVIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, controlar cualquier embargo del remanente, se abstuvo de condenar en costas y perjuicios. Ordenando archivar la actuación.

Interponiendo la apoderada la parte actora, recurso de reposición señalando que se dan los presupuestos del Art. 317 literal C del C.G.P., atendiendo que la última actuación dentro del proceso data 08 de agosto de 2021, en la cual se radicó memorial solicitando una medida cautelar, la cual a no se ha resuelto, lo que permite afirmar que se había interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito conforme a la norma precitada, solicitando se reponga el auto motivo de disenso y se ordene continuar con las diligencias pertinentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique la misma, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del C.G.P.



El artículo 317 del Código General del Proceso prescribe que,

*"Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Analizado el asunto en discusión, se debe admitir que, una vez recibido el escrito de la parte actora impugnando la decisión, se evidencia que una vez revisada la actuación con fecha 08 de agosto de 2021 se allegó solicitud de decretar una medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada GLADYS VERGARA PALACIOS, en las entidades financieras BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO BOGOTA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente con el memorial de solicitud de medidas cautelares por la parte actora, se había interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito como lo señala la norma contemplada, es procedente reponer el auto recurrido.

Siendo igualmente la oportunidad para pronunciarse frente a lo solicitado en memorial del 05 de agosto de 2021, conforme a la petición de la parte actora y lo normado en el Art. 599 del C.G.P, se procede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto censurado de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - De las medidas cautelares que se hubieren decretado, las mismas quedan vigentes, de ser pertinente oficiarse.

TERCERO. - DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posean el demandado GUILLERMO SALCEDO DAZA, en la entidad financiera BANCO ITAU, oficiarse al representante legal de la entidad.

Se limita la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), moneda corriente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 38 del 26 de septiembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Rad. 505774089001-2018-00053-00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado Gladys Vergara Palacios

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso declarar el desistimiento tácito por haber transcurrido un lapso superior a DOS (02) años de INACTIVIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, controlar cualquier embargo del remanente, se abstuvo de condenar en costas y perjuicios. Ordenando archivar la actuación.

Interponiendo la apoderada la parte actora, recurso de reposición señalando que se dan los presupuestos del Art. 317 literal C del C.G.P., atendiendo que la última actuación dentro del proceso data 17 de agosto de 2021, en la cual se radicó memorial solicitando una medida cautelar, la cual fue decretada mediante auto del 27 de agosto de 2021, lo que permite afirmar que se había interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito conforme a la norma precitada, solicitando se reponga el auto motivo de disenso y se ordene continuar con las diligencias pertinentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique la misma, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del C.G.P.



El artículo 317 del Código General del Proceso prescribe que,

*"Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Analizado el asunto en discusión, se debe admitir que, una vez recibido el escrito de la parte actora impugnando la decisión, se evidencia que una vez revisada la actuación cuaderno 2, con fecha 27 de agosto de 2021 se decretó medida cautelar y al correo electrónico el 28 de marzo de 2022 se allegó solicitud de decretar una medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado GUILLERMO SALCEDO DAZA, en la entidad financiera BANCO ITAU.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente con el auto proferido el 27 de agosto de 2021, se había interrumpido el termino para decretar el desistimiento tácito como lo señala la norma contemplada, es procedente reponer el auto recurrido.

Siendo igualmente la oportunidad para pronunciarse frente a lo solicitado en memorial del 28 de marzo de 2022, conforme a la petición de la parte actora y lo normado en el Art. 599 del C.G.P, se procede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto censurado de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - De las medidas cautelares que se hubieren decretado, las mismas quedan vigentes, de ser pertinente oficiarse.

TERCERO. - DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posean la demandada GLADYS VERGARA PALACIOS, en las entidades financieras BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO BOGOTA, oficiarse al representante legal de la entidad.

Se limita la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), moneda corriente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 38 del 26 de septiembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Rad. 505774089001-2018-00056-00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandada Luz Marina Méndez Abril

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es lo referente al control de legalidad que debe realizar el operador judicial con el propósito de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, resulta imperioso adecuar el trámite desde el auto de fecha 27 de mayo de 2022 que decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, como quiera que la parte demandante radicó escrito de solicitud de medidas cautelares, conforme a lo normado en el Art. 599 del C.G.P, se procede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. – EFECTUAR control de legalidad en el presente proceso, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO. – DEJAR sin efecto el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posean la demandada LUZ MARINA MENDEZ ABRIL, en la entidad financiera BANCO ITAU, ofíciase al representante legal de la entidad.

Se limita la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), moneda corriente

NOTIFIQUESE:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 38 del 26 de septiembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria